

Caso N°. 10-21-IN

Jueza Constitucional Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 12 de abril de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, avoca conocimiento de la causa N° 10-21-IN, **Acción de Inconstitucionalidad de Norma**; y, realiza las siguientes consideraciones:

I

Legitimación activa

1. El 22 de enero de 2021, la abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL¹ presentó una acción pública de inconstitucionalidad de norma, en contra de la Ordenanza Municipal aprobada y sancionada el 20 de septiembre de 2018 (publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 910 de 13 de mayo de 2019), expedida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pichincha, provincia de Manabí.

II

Oportunidad

2. El plazo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la presentación de la acción de inconstitucionalidad de norma, es por razones de contenido, en cualquier momento; y, por razones de forma, dentro del año siguiente a su entrada en vigencia. De la lectura de la demanda, se desprende que el accionante solicita que *“se declare la inconstitucionalidad por el fondo del acto normativo”*; en tal virtud, el análisis de admisibilidad se circunscribe a la alegada inconstitucionalidad por el fondo, habiéndose planteado la acción oportunamente.

III

Disposiciones acusadas como inconstitucionales

3. La accionante acusa como disposiciones inconstitucionales a los artículos 1, 2 y 16 de la Ordenanza Municipal antedicha expedida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pichincha, provincia de Manabí, que regula el cobro de las especies valoradas, tasas de servicios de bomberos y permisos de funcionamiento de los locales, centros comerciales y de negocios, centros de convención y eventos, entidades públicas y privadas,

¹ La accionante acredita su comparecencia adjuntando a la demanda, la escritura pública de poder especial de procuración judicial que otorga a su favor el señor Alfredo Escobar San Lucas por los derechos que representa de CONECEL S.A.

Caso N°. 10-21-IN

restaurantes, almacenes, centros de estudios, de salud, religiosos, transporte, espectáculos públicos permanentes y temporales y de todas las edificaciones destinadas a la concentración masiva de población en el cantón Pichincha; estas disposiciones establecen lo siguiente:

“Art. 1.- NATURALEZA.- El Cuerpo de Bomberos del cantón Pichincha es una entidad de derecho público adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pichincha, por mandato Constitucional y Legal, el mismo que presta el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Así mismo efectúa acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial”.

“Art. 2.- COMPETENCIA.- En base a lo que establece la Ordenanza de adscripción del Cuerpo de Bomberos del cantón Pichincha, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pichincha fijar el valor de las especies, tasas de servicios de bomberos, permisos de funcionamiento y demás que otorgue el Cuerpo de Bomberos de Pichincha”.

“Art. 16- FORMA DE COBRO: Los valores correspondientes al pago por concepto de tasas tiene su hecho generador en la prestación del servicio de bomberos, que adecúa el mismo en base de su actividad, medio de producción, riesgos y amenazas en la población, posibles afectaciones irreversibles a la flora y fauna, en el área urbana y rural, se tomará en cuenta los siguientes parámetros: $T=DFS+R$: Tasa es igual a la Dimensión física acompañado del Servicio que brinda el establecimiento o entidad más el Riesgo que este Representa a la ciudadanía y al Cuerpo de Bomberos cantonal. % RBU: Es la Remuneración Básica Unificada fijada anualmente por el Ministerio del Trabajo, y en base a su valor actual se establecerá el mecanismo de cobro de la Tasa por Servicios del Cuerpo de Bomberos del cantón Pichincha”.

IV

Fundamento de la pretensión

a) Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

4. La accionante alega que las disposiciones impugnadas, que pretenden cobrar una tasa de forma periódica en el ámbito de aplicación de la Ordenanza, exceden los límites establecidos dentro de las competencias exclusivas que la Constitución de la República en su artículo 264 asigna a los gobiernos municipales; e, invade aquellas otorgadas privativamente al Estado Central en el artículo 261 numeral 10 sobre el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. Así también, señala que se vulnera los principios constitucionales de progresividad, eficacia y equidad tributaria recogidos en el artículo 300 de la Constitución.

b) Argumentación jurídica

5. La accionante sostiene que el cuerpo normativo impugnado invade materia que no le es de su competencia, cuando pretende regular el sector de las telecomunicaciones que es un sector estratégico de competencia del gobierno central pues “(...) impone un tributo que tiene como hecho generador la realización de actividades comerciales o industriales en el cantón. Es decir

Página 2 de 5

Caso N°. 10-21-IN

el mismo hecho generador que el impuesto a la patente municipal, creando una duplicidad de tributos inconstitucional. Es conocido que la imposición del cobro de una tasa implica una contraprestación a favor del usuario, Conecel no recibe ningún servicio en reciprocidad por el pago de la tasa pretendida, de donde deviene la improcedencia y desnaturalización del concepto de tasa”.

6. Agrega que “(...) la Ordenanza busca regular el sector de las telecomunicaciones, el cual como es de conocimiento general es de competencia exclusiva del Estado Central (...) el mismo ya se encuentra regulado como corresponde a través de leyes orgánicas, generando esta ordenanza una dualidad normativa inconstitucional, provocando caos e inseguridad jurídica (...) no hay discusión que los GADs únicamente están autorizados a cobrar por el proceso de instalación de estructuras en sus jurisdicciones, mas en lo que tiene relación al proceso de funcionamiento de tales estructuras ya no es competencia del GAD (sic) sino del Estado Central”; para enfatizar estas alegaciones, cita además el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en las sentencias 008-15-SIN-CC y 028-16-SIN-CC.

7. Alega además que “En el caso particular de los servicios bomberiles existen impuestos que financian el mentado servicio público; así todos los ciudadanos pagamos una tarifa para los bomberos en nuestra planilla eléctrica. A contrario sensu, la tasa es un tipo de tributo que requiere expresamente una contraprestación por parte del Estado (...) en el presente caso que nos ocupa, no existe tal servicio, toda vez que el hecho generador se describe como ‘la realización de actividad comercial’, es decir no existe contraprestación (...)”.

8. Asimismo, cita la sentencia No. 018-12-SIN-CC de la Corte Constitucional para enfatizar que los GADS no pueden fijar tasas de forma arbitraria y deben especificar los costos reales; y, reitera que si se pretende cobrar una tasa “(...) por el mismo concepto que el impuesto a la patente (sic) (actividad comercial) se estaría configurando una duplicidad de tributos por el mismo concepto, lo cual vulnera los principios constitucionales de progresividad, eficacia y equidad tributaria recogidos en el art. 300 de nuestra Carta Magna”.

9. Finalmente, la pretensión de la accionante es que se declare la inconstitucionalidad, por el fondo, del acto normativo impugnado.

V Admisibilidad

10. Los argumentos y fundamentos de la pretensión cumplen con los requisitos de presentación de una acción de inconstitucionalidad de norma previstos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; toda vez que, la demanda contiene la designación de la autoridad ante quien se propone, así como, el nombre completo, la calidad en la que comparece la accionante y los documentos que acreditan su comparecencia, considerando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la citada ley, ésta puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente; y, que según el artículo 67 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “Cuando la demanda sea presentada por una persona jurídica de derecho público o privado, se

Página 3 de 5

Caso N°. 10-21-IN

legitimará la calidad de los comparecientes”. Además, la accionante ha señalado en su demanda el casillero constitucional y correos electrónicos para futuras notificaciones; su firma y la de los abogados patrocinadores designados.

11. La demanda incluye la denominación del órgano emisor de la disposición impugnada, que en este caso es el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pichincha; se precisan las disposiciones acusadas como inconstitucionales; y, se realiza una exposición de la incompatibilidad que a criterio de la accionante se genera entre los artículos 261 y 264 de la Constitución de la República y los artículos 1, 2 y 16 de la Ordenanza impugnada; exponiendo para el efecto, argumentos claros y pertinentes que han sido reproducidos en los párrafos 5, 6, 7 y 8 del auto.

VI Decisión

12. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **admitir** a trámite la acción de inconstitucionalidad de norma N°. **10-21-IN**.

13. Correr traslado a las autoridades del órgano emisor de la norma impugnada, esto es, al Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pichincha, provincia de Manabí, a fin de que intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

14. Comunicar a los personeros de la Procuraduría General del Estado, a fin de que expongan sus criterios respecto de la constitucionalidad de la norma impugnada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

15. Requerir al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pichincha que en el término de quince días, remita a esta Corte Constitucional el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la Ordenanza impugnada.

16. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

17. En el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, las partes procesales y terceros con interés podrán señalar correos electrónicos para futuras notificaciones, en caso de no haberlo hecho previamente. Adicionalmente, este Organismo pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional), para lo cual deberán registrarse previamente y mediante este medio electrónico, a fin de presentar los informes de descargo y la documentación que crean conveniente para la resolución de la causa en cuestión.

Caso N°. 10-21-IN

18. Tener en cuenta la casilla constitucional y los correos electrónicos de la accionante para futuras notificaciones.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
**SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN**